



Comité de Transparencia

Sesión: Quincuagésima Segunda Extraordinaria.

Fecha: 21 de noviembre de 2018.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO N°. IEEM/CT/341/2018

DE SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 01083/IEEM/IP/2018

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Código Civil. Código Civil del Estado de México.

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos estatales. Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información establecida en el Título Quinto, Capítulos II, III y IV, y el Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; adicional de aquella contemplada en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl ACUERDO Nº. IEEM/CT/341/2018







Lineamientos Técnicos Generales. Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los Sujetos Obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia y anexos.

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

ANTECEDENTES

1. En fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, se recibió vía SAIMEX la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio 01083/IEEM/IP/2018, mediante la cual se requiere:

"- Versión estenográfica de las sesiones de comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión llevadas a cabo durante los Procesos Electorales 2016-2017 y 2017-2018 - Estrategia de monitoreo de propaganda electoral en vía pública empleadas en los Procesos Electorales antes referidos." (Sic).

La solicitud fue turnada para su análisis y trámite al Servidor Público Habilitado de la Dirección de Partidos Políticos, por tratarse de información que obra en los archivos de la misma.

En ese sentido, la Dirección de Partidos Políticos, a fin de dar respuesta a la solicitud de información, solicitó a esta Unidad de Transparencia poner a consideración del Comité de Transparencia como información confidencial, el conjunto de datos personales contenidos en los documentos requeridos, de conformidad con lo siguiente:











Dirección de Partidos Políticos

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN Toluca, México a 08 de noviembre de 2018

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estadlo de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Dirección de Partidos Políticos Número de folio de la solicitud: 01083/IEEM/IP/2018

Modalidad de entrega solicitada: SAIMEX

Fecha de respuesta: 23/11/2018

Solicitud:	01083/IEEM/IP/2018
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Versiones estenográficas de las Sesiones de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, llevadas a cabo durante los Procesos Electorales 2016-2017 y 2017-2018.
Partes o secciones clasificades	 Nombres de personas físicas que se encuentran en spots e imágenes institucionales. Nombres y calificaciones de aspirantes a monitoristas. Cargos y números de expedientes de juicios en diversos ámbitos, en los que se vincula a los aspirantes a monitoristas
Tipo de clasificación;	Confidencial
Fundamento	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios; 2, fracción II; 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; y de acuerdo al Sistema de datos personales denominado: "Expedientes de Aspirantes a Monitoristas para los Procesos Electorales Locales",
lustificación de la clasificación:	Se trata de datos personales confidenciales
Periodo de reserva ustificación del periodo:	No aplica
	No aplica

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Karim Segura Hernández

Nombre del Servidor Público Habilitado: Tanganxoan Igor Martinez Román







Precisado lo anterior, se procede al estudio de la solicitud de clasificación de la información como confidencial, propuesta por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Partidos Políticos, respecto de los datos personales siguientes:

- Nombres de personas físicas que se encuentran en spots e imágenes institucionales.
- Nombres y calificaciones de aspirantes a monitoristas.
- Cargos y números de expedientes de juicios en diversos ámbitos, en los que se vincula a los aspirantes a monitoristas.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para aprobar la clasificación de información como confidencial, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

a) La Constitución General, en su artículo 6, apartado A), fracciones I y II, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes de la materia.

Asimismo, el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

b) La Ley General de Datos, dispone en sus artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18 respectivamente, que:









Datos personales: Se refiere a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

- La Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación.
- El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.
- El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- c) La Ley General de Transparencia, prevé en su artículo 100 que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y, que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.
 - También, el citado ordenamiento en su artículo 116, párrafo primero, estipula que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
- d) Los Lineamientos de Clasificación establecen de manera específica en el lineamiento Trigésimo octavo, fracción I, que es considerada información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, esto es, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.
- e) La Constitución Local, en el artículo 5, fracciones I y II, dispone respectivamente, que: "Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el







ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria." (sic).

f) La Ley de Protección de Datos del Estado, dispone en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22, párrafo primero, 25 y 40, respectivamente, lo siguiente:

Datos personales: Es la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos; se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- La Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados.
- Los responsables en el tratamiento de datos personales observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.
- Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- Por lo que respecta al principio de licitud refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Finalmente, el deber de confidencialidad consistente en que la información no se pondrá a disposición, ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.
- g) La Ley de Transparencia del Estado, prevé en el artículo 3, fracciones IX y XX que:

9







Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable y, que información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

III. Motivación

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente se debe encontrar fundado y motivado. Sirve de apoyo, la jurisprudencia de número v rubro siguientes:

Época: Novena Época Registro: 203143

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Marzo de 1996 Materia(s): Común Tesis: VI.2o. J/43 Página: 769

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Amoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz".

En esa virtud, se analizarán los subsecuentes datos personales para ser clasificados como confidenciales, al tenor de lo siguiente:







 Nombres de personas físicas que se encuentran en spots e imágenes institucionales y nombres de aspirantes a monitoristas

De acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil, el nombre es un atributo de la personalidad, que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen. De tal suerte que el nombre hace identificadas o identificables a las personas, por lo que constituye un dato personal.

El nombre es el dato personal por excelencia, en razón de que éste identifica y hace plenamente identificable a la persona, ello atento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico."

Ahora bien, es oportuno mencionar que, con base en el numeral Quincuagésimo séptimo, fracción II de los Lineamientos de Clasificación, el nombre de los servidores públicos en los documentos utilizados en el ejercicio de sus facultades, es información pública, la cual no podrá omitirse de las versiones públicas.

Asimismo, el artículo 92, fracciones VII y XVIII de la Ley de Transparencia del Estado, y los Lineamientos Técnicos Generales, establecen que será información pública, la cual debe estar disponible de manera permanente y actualizada, la relativa al directorio con los nombres de los servidores públicos, así como las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados finales de los mismos, indicando el nombre de la persona aceptada o contratada para ocupar la plaza, cargo, puesto o función de que se trate.







En esta tesitura, de conformidad con los artículos 108 de la Constitución General y 130 de la Constitución local, se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, organismos autónomos, en los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos.

Por lo tanto, en el caso de los aspirantes a monitoristas que no resultaron designados para ocupar esos cargos, sus nombres son información confidencial, en virtud de que no tuvieron el carácter de servidores públicos, al no haber sido aceptados o contratados como monitoristas del IEEM.

Por otra parte, también debe señalarse que, en tratándose de proveedores y personas con las que el IEEM celebre contratos de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y/o servicios relacionados con las mismas; candidatos registrados y electos; representantes de partidos políticos, dirigentes partidistas y observadores electorales; sus nombres son información pública, por disposición de los artículos 92, fracción XXXVI, 97, fracción I, incisos a), d) y ñ) y 100, fracciones XV y XXVII de la Ley de Transparencia del Estado, así como los Lineamientos Técnicos Generales y los Lineamientos estatales.

De este modo, en todos aquellos casos en que la normatividad de la materia no prevea expresamente la publicidad del nombre de las personas físicas y jurídico-colectivas, dicha información es un dato personal que debe clasificarse como confidencial, toda vez que identifica y hace identificable a su respectivo titular, razón por la cual debe suprimirse de las versiones públicas con las que se dé respuesta a la solicitud que nos ocupa.

· Calificaciones de aspirantes a monitoristas

En el caso de las calificaciones de los aspirantes a monitoristas, son la expresión de la evaluación individual en el ámbito de la Institución evaluadora. Dichas calificaciones están representadas por un número o, en algunos casos, por una letra, o bien, por leyendas tales como "aprobado", "reprobado", "aplazado", "regular", "irregular", "aprobado por unanimidad", "aprobado por mayoría", etc. En tal sentido, la calificación es el grado en una escala establecida, expresado mediante una denominación o una puntuación, que se asigna a una persona para valorar el nivel de suficiencia o insuficiencia de los conocimientos o formación mostrados en un examen, un ejercicio o una prueba.







Así, las calificaciones tienen el efecto de evaluar las capacidades y el aprendizaje de los aspirantes a monitoristas, al ser reflejo de su desempeño durante su evaluación.

Por lo tanto, en este caso en particular, las calificaciones de los **aspirantes a monitoristas** únicamente conciernen a su titular, ya que su difusión podría afectar su intimidad y generar discriminación en su contra, razón por la cual dicho dato personal debe ser eliminado de las versiones públicas con las que se dé respuesta a la solicitud de información.

 Cargos y números de expedientes de juicios en diversos ámbitos, en los que se vincula a los aspirantes a monitoristas

Una vez que este Comité ha analizado la documentación, se aprecia que se encuentran a la vista los **cargos** que ocuparon anteriormente como servidores públicos, personas que aspiran a ser monitoristas.

En este contexto, es importante definir que el cargo de los servidores públicos es el conjunto de atribuciones, responsabilidades y/o funciones asignadas a aquellos en virtud de su nombramiento.

En términos de lo dispuesto por los artículos 92, fracciones VII y VIII de la Ley de Transparencia del Estado, así como los Lineamientos Técnicos Generales, el cargo de los servidores públicos es información pública.

Sin embargo, la difusión del referido dato, cuando éste permite vincular a un servidor público determinado con su intervención en un juicio de cualquier ámbito o materia, afectaría la reputación de aquél y podría dar origen a discriminación en su contra, por lo cual, en esos casos, procede la clasificación de los cargos como información confidencial.

En efecto, se debe analizar el contexto en que se encuentra contenido el cargo de los servidores públicos en los documentos. Así, en el caso bajo análisis, el cargo que desempeñaban los entonces servidores públicos —hoy aspirantes a monitoristas— da a conocer que éstos estuvieron involucrados en juicios del orden civil, laboral, administrativos o amparos. Por lo tanto, se actualiza el supuesto de confidencialidad del referido dato, toda vez que pone de manifiesto un acto de carácter personal, relativo a la participación de dichas personas en los referidos procedimientos con el carácter de actores o demandados, sin que ello incida o esté

A M





relacionado con el desempeño de una función pública; consecuentemente, se trata de un aspecto de su vida privada que debe ser salvaguardado.

Por lo que se considera que dar a conocer los cargos de los servidores públicos vinculados a juicios en diversos ámbitos, afectaría su intimidad, puesto que podría generar una percepción negativa sobre su persona, suscitar discriminación o afectar su imagen pública, razón por la cual dicho dato debe ser eliminado de las versiones públicas con las que se dé respuesta a la solicitud de información.

Por cuanto hace a los **números de expedientes de juicios en diversos ámbitos**, resulta importante señalar que los sistemas electrónicos de búsqueda y consulta de los mismos, son una herramienta que las Tecnologías de la Información y de la Comunicación (TIC) ponen a disposición de las partes para hacer más eficiente la procuración e impartición de justicia, mediante la posibilidad de informarse acerca de acuerdos y resoluciones vía Internet.

Sin embargo, dichos sistemas tienen diferentes grados de seguridad, pues no todos exigen contar con requisitos tales como certificados electrónicos o firmas digitales para el acceso a la información de los expedientes.

De este modo, en ciertos casos, el número de expediente específico puede permitir que se conozca, al menos, el nombre de las partes, permitiendo vincularlas directamente con los juicios o procedimientos respectivos, lo que eventualmente suscitaría discriminación o afectaría a su persona o su imagen pública.

En tal virtud, se considera que el número de expediente de los juicios es información confidencial que debe suprimirse de las versiones públicas con las cuales se dé respuesta a la solicitud de información.

Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia determina que es procedente la entrega en versión pública de las versiones estenográficas de las sesiones de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión de los Procesos Electorales 2016-2017 y 2017-2018; debiendo eliminar de ellas los datos analizados, en cumplimiento al artículo 132, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado.

101





Las versiones públicas deberán ser elaboradas de conformidad con las disposiciones de los lineamientos Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo octavo y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos de Clasificación.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

ACUERDA

- PRIMERO. Este Comité de Transparencia aprueba la clasificación de información como confidencial, de los datos personales analizados en el presente Acuerdo, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación.
- SEGUNDO. La Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Partidos Políticos, el presente Acuerdo para su incorporación al expediente electrónico en el SAIMEX, junto con los documentos en versión pública que dan respuesta a la solicitud que nos ocupa.
- **TERCERO.** La Unidad de Transparencia deberá notificar al particular, a través del SAIMEX, el presente Acuerdo junto con la respuesta del área.

Así lo determinaron por <u>unanimidad</u> de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación del Subjefe de Datos Personales, como Oficial de Protección de Datos Personales, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Quincuagésima Segunda Sesión Extraordinaria del día veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.

Dra. María Guadalupe González Jordan

Consejera Electoral y Presidenta del Comité de Transparencia

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl ACUERDO Nº. IEEM/CT/341/2018







C. Juan José Hernández López

Subdirector de Administración de Documentos e Integrante del Comité de Transparencia Lic. Ismael León Hernández

Suplente del Contrator General e Integrante del Comité de Transparencia

Mtra. Lilibeth Alvarez Rodríguez

Jefa de L'Unidad de Transparencia e Integrante del Comité de Transparencia Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

Oficial de Protección de Datos Personales